

Posada

Honorable

Magistrado (a) Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo
y/o Tribunal Contencioso Administrativo (reparto).

E.S.D.

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT, mujer, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 25.272.632 de Popayán, en mi calidad de "participante" del CONCURSO DE MERITOS PARA PROVEER JUECES Y JUEZAS CIVILES DEL CIRCUITO QUE CONOCEN DE PROCESOS LABORALES-CONVOCATORIA N°. 20, interpongo la presente acción de tutela con la finalidad que sea protegido mi derecho FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA INFORMACION OPORTUNA Y VERAZ Y EL ACCESO A CARGOS PUBLICOS, Derechos que han sido vulnerados por la RAMA JUDICIAL EN CABEZA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, LA UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, en su calidad de convocante a dicho concurso; así como por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA. La anterior solicitud de amparo la hago con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Por medio de acuerdo PSAA12 - 9135 del 12 de enero de 2012, La Rama Judicial del poder público a través de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de mérito¹ para proveer cargos de Jueces Civiles de Circuito que conocen de procesos laborales.
2. Dentro del citado acuerdo, se señaló que esta convocatoria era en "principio" para proveer las vacantes que se encontraban identificadas en el acuerdo PSAA118131 de 2011; sin perjuicio de otros cargos que se llegaren a crear o a transformar con idénticas características.
3. En el artículo tercero de dicho acuerdo, señalan que la convocatoria es obligatoria para los participantes y para la Administración; y que ambas partes quedan sujetas a sus **términos y condiciones allí señalados.**
4. En el numeral 5, señalan las etapas del concurso a saber: **SELECCION Y CLASIFICACION**, la etapa de selección

¹ Ver convocatoria N°. 20.

comprendía (prueba de conocimientos y aptitudes, más el curso de formación judicial). Mientras que la etapa clasificatoria comprendía la sumatoria de la prueba de conocimientos, más el puntaje del curso de formación judicial, más la experiencia adicional y docencia, más la capacitación adicional, prueba psicotécnica y publicaciones.

5. A la fecha se encuentra totalmente agotada la **ETAPA DE SELECCIÓN**, mientras que la **ETAPA CLASIFICATORIA**, ha quedado en total incertidumbre para los participantes del concurso, pues no se ha realizado una publicación en la página oficial en donde se explique qué ha sucedido con los resultados de la prueba psicotécnica, los que luego de siete (7) meses, aun no publican.
6. En las múltiples respuestas que ha emitido la entidad accionada, a los derechos de petición realizados por los participantes del concurso, señalan que: **“ESTA UNIDAD SE ENCUENTRA REALIZANDO LA VALORACION DE LA EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA, CAPACITACION ADICIONAL, AL REQUISITO MINIMO Y LAS PUBLICACIONES”**. Según la respuesta anterior, permitiría entender que ya la UNIDAD DE CARRERA se encuentra en la etapa de clasificación, la cual está comprendida por la valoración de los requisitos que ellos señalan.
7. Sin embargo; a renglón seguido de la respuesta emitida al derecho de petición que elevaran los participantes señalan lo siguiente: **“ADICIONAL A LO ANTERIOR EL 8 DE FEBRERO DE 2015, LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA ENTREGO LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA SICOTECNICA REALIZADA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2014... Y A LA FECHA ESTA PENDIENTE DE LA ENTREGA DEL INFORME SICOMETRICO RESPECTO DEL DESARROLLO DE LAS PRUEBAS POR LO QUE SE CONTEMPLA UNA AMPLIACION DEL CONTRATO”**.
8. Esta segunda anotación, es totalmente confusa, pues no permite identificar:
 - si a la fecha ya se está depurando la etapa clasificatoria y que termino tardaran en hacerlo, pues en caso que no se haya contemplado ningún termino ningún proceso de carácter administrativo podría quedar **INDETERMINADO**.
 - si a la fecha hay o no resultados de la prueba psicotécnica (pues por una parte señalan que si fueron entregados los resultados el 8 de febrero de 2015, pero por otra dicen que aún

falta un informe psicométrico, informe dentro del cual se supone² están contenido los resultados, que según su dicho ya fueron recibidos)

9. Las respuestas emitidas por la Unidad de Carrera son ambiguas y generan incertidumbre en los participantes que de buena fe hemos creído en un concurso público de méritos, el cual ha generado expectativas legítimas, luego que ya hemos agotado y superado la etapa de selección.

10. A la fecha de presentación de esta acción de tutela, han transcurrido más de siete (7) meses desde que realizamos la prueba psicotécnica, por lo que resulta ilógico, irrazonable y poco coherente, que aún haga falta el **INFORME SICOMETRICO**, teniendo en cuenta que a nivel nacional tan solo somos 200 participantes.

11. Según se dice en el contrato de consultoría número 112 de 2013 celebrado entre la Universidad de Pamplona y el Consejo Superior de la Judicatura³, el informe psicométrico es el que contempla los resultados de la prueba psicotécnica. Por todo lo anterior, el hecho de contemplar la ampliación de un contrato para un aspecto sobre el cual estaba previsto un cronograma, y del cual se dice ***“ya fue entregado desde febrero de 2015”***, sería contrario a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, contradicción, transparencia y racionalización del gasto público, a los que se debe someter la administración pública.

12. El contrato de consultoría 112 de 2013, celebrado entre la Universidad de Pamplona y el Consejo Superior de la Judicatura en su cláusula **SEGUNDA** establece las obligaciones del contratista, allí en el punto número 4) se señala: **“DISEÑAR, CONSTRUIR Y APLICAR LAS PRUEBAS SICOTECNICAS, DE CONOCIMIENTOS Y/O COMPETENCIAS”** ...Y en el numeral 8) **“PROPORCIONAR EL CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO, EN TODO CASO ATENDIENDO LAS FECHAS ESTABLECIDAS POR LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE**

² contrato de consultoría 112 de 2013 celebrado entre la Universidad de Pamplona y el Consejo Superior de la Judicatura.

³ hoja número 12 y 13 del anexo técnico número 1, del contrato de consultoría 112 de 2013.

CARRERA JUDICIAL”. Y en el numeral 10) “CALIFICAR LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LOS ASPIRANTES”.

13. En la hoja número 12 y 13 del anexo técnico número 1, del contrato de consultoría anteriormente referenciado, estipula como obligaciones del contratista la entrega del informe psicométrico y entrega del informe final, y dentro de ese informe psicométrico se encuentra el entregar los resultados de cada aspirante en medio magnético con cedula, nombre, escala y otros.
14. Según la anterior cláusula del contrato de consultoría, es la Unidad de Carrera judicial la que debió establecer fechas para el cumplimiento del objeto del contrato dentro de un cronograma realizado por el contratista. Siendo así las obligaciones contractuales, porque los participantes a la fecha ni siquiera tenemos un estimado de una probable fecha en la que nos van a dar a conocer los resultados de la prueba psicotécnica?; ¿Si ya existe una calificación como lo señaló la Unidad, se supone debería existir un informe que contiene los aspectos de evaluación de dicha prueba?.
15. En la actualidad los concursantes de esta convocatoria somos aproximadamente 200, número tan pequeño a nivel nacional que no es lógico que luego de transcurrido más de siete (7) meses, ha sido **IMPOSIBLE** agotar la etapa **CLASIFICATORIA**, ponderando los factores de cada participante, tampoco es lógico que no se hayan dado a conocer los resultados siendo tan pocos participantes, adicionalmente los participantes tenemos derecho a que se cumplan los cronogramas contractuales previamente establecidos en el contrato de consultoría 112 de 2013, los cuales eran ley para las partes que lo celebraron.

IDENTIFICACION DEL CONCEPTO DE VULNERACION AL DEBIDO PROCESO

La vulneración al debido proceso como participante de la convocatoria N° 20, consiste en que todo proceso judicial o administrativo debe estar sujeto a lo que la Corte Interamericana de derechos determina “**PLAZO RAZONABLE**”. Si bien es cierto la

Corte Interamericana⁴ ha hecho especial referencia al derecho penal en los procesos judiciales; no es menos cierto que en Colombia se ha enfocado jurisprudencialmente al debido proceso en materia judicial para quienes tienen asuntos pendientes o pretenden acceder a la administración de justicia y obtener una rápida solución sin dilaciones injustificadas, pero también al debido proceso administrativo.

En Colombia se ha forjado una amplia línea jurisprudencial en lo referido al PLAZO RAZONABLE; la que viene dada por el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, en donde se debe observar los pasos que la ley impone a los procesos judiciales, pero también a los **procesos administrativos**, siendo elementos para determinarlo *la complejidad del caso, *actividad procesal del interesado, *el comportamiento de las autoridades, *la afectación generada⁵. La ponderación de estos elementos lleva a la verificación si se ha excedido o no el plazo razonable.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado que existe íntima conexión entre **el plazo razonable** y el debido proceso, indicando que la vulneración a este derecho fundamental existe cuando se ha excedido en el mismo⁶.

En el caso sub examine, no existe complejidad del caso, pues tan solo somos aproximadamente 200 participantes a nivel nacional, número tan reducido que no implica un gran esfuerzo. Adicionalmente la Universidad de Pamplona cuenta con el recurso humano y técnico para haber generado dichos resultados en un tiempo prudencial, en virtud de haber realizado con dicha universidad, un proceso de selección objetiva, Universidad que al ser contratada demostró su pericia en este tipo de concursos; habiendo adicionalmente por parte de la entidad contratante (Rama Judicial), mecanismos de coerción para el cumplimiento del objeto contractual, que van desde las cláusulas exorbitantes hasta la caducidad del contrato. 2. Los interesados hemos desplegado múltiples derechos de petición, así como solicitudes verbales, llamadas, antes de iniciar esta acción de tutela, llamados que no han sido atendidos de forma idónea al no dar una información de forma clara y detallada de nuestro concurso. 3. La Unidad de Carrera ha resuelto las peticiones de forma poco clara,

⁴ la convención americana sobre derechos humanos en su artículo 8.1 en el marco de las garantías judiciales del debido proceso.

⁵ Sentencia t 516 de 1992, Corte Constitucional.

⁶ Sentencia c557 de 1992, Corte Constitucional.

evasiva, además habían manifestado de forma verbal, que en el mes de junio ya publicarían los resultados. 4. La afectación generada a los participantes se puede analizar desde dos aspectos: - El primer aspecto es que fuimos convocados inicialmente para proveer unos cargos descritos en el acuerdo PSAA118131 de 2011, cargos que luego de cuatro (4) años, ya se han reducido, teniendo en cuenta posibles traslados – homologaciones y otros factores, generando **“la perdida de la oportunidad”**. -El segundo aspecto para analizar es el despliegue logístico y **los recursos públicos** invertidos en dicha convocatoria numero 20, así como el costo de un curso de formación judicial, creando expectativas legítimas, que nunca se han concretado, luego que en el año 2011 la sala administrativa hubiere avizorado la necesidad de proveer dichas vacantes.

El otro aspecto que afecta el debido proceso, consiste en que al ser la CONVOCATORIA NUMERO 20, un concurso **PUBLICO** de méritos, a la fecha no se ha expedido ninguna circular oficial en la que se nos informe⁷ de forma diáfana, que ha sucedido con dicho concurso, y en que termino aproximado estarán terminando la fase clasificatoria. Es decir; las actuaciones de la Unidad no han sido públicas, la poca información que hemos podido obtener ha sido a través de múltiples derechos de petición – información (Los cuales hacen parte del acervo probatorio de esta acción).

Por ultimo, es necesario analizar el acuerdo PSAA12-9135 el cual es obligatorio para las partes, pues si bien es cierto dentro de la etapa clasificatoria se debe ponderar el resultado de la prueba psicotécnica, no es menos cierto que el **INFORME SICOMETRICO**, no estaba supeditado a la convocatoria de ningún otro concurso dentro de la Rama Judicial. En el caso concreto, la convocatoria 20 fue unida al proceso de la convocatoria 22, convocatoria que tenia mas de tres mil (3.000) participantes, y a los que si le fue **PUBLICADO** sus resultados (**prueba de conocimientos + prueba psicotécnica**), la cual para ese caso era eliminatoria, mas no clasificatoria como si lo fue para la convocatoria 20. Desde el mes de febrero de 2015, ya esos más de tres mil participantes de la CONVOCATORIA 22, saben si clasificaron o no al concurso de méritos en la primera parte de la fase de selección, mientras que los participantes de la convocatoria numero 20 (que fue anterior a la 22), aun seguimos en total incertidumbre.

⁷ Derecho fundamental a la información articulo 15 de la Constitución Política de 1991.

Otros argumentos de peso que corrobora mi respetuoso planteamiento enfocado hacia el **PLAZO RAZONABLE**, es que mientras concursos de otras entidades de la talla de la Procuraduría General de La Nación, así como la Contraloría de la Republica; los cuales a pesar de tener también múltiples participantes, si se han realizado en fases que conllevan un tiempo lógico y razonable, generando credibilidad en dichas instituciones. Mientras que si se hace una justa comparación con la convocatoria N°. 20 de la Rama Judicial, teniendo en cuenta el numero de participantes (el cual es aproximadamente 200), sobrepasa toda RAZONABILIDAD.

PRETENSIONES

PRIMERA: Ordenar a la RAMA JUDICIAL EN CABEZA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, LA UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, en su calidad de convocante a dicho concurso; así como a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, proteger mi derecho fundamental al debido proceso, ordenándoles que en un termino de cuarenta y ocho (48) horas, señalen un termino razonable para darnos a conocer el resultado de la prueba psicotécnica realizada el día 7 de diciembre de 2014.

SEGUNDO: Ordenar a la RAMA JUDICIAL EN CABEZA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, LA UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, en su calidad de convocante a dicho concurso; así como a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, proteger mi derecho fundamental al debido proceso, y el derecho a la información, ordenándoles en un termino de cuarenta y ocho (48) horas, publiquen una circular en la que se nos informe que pasos hacen falta para terminar la etapa CLASIFICATORIA de la convocatoria N°. 20. Y cual es el cronograma en el que tienen programado cumplir dichos pasos y/o procedimientos.

TERCERO: Ordenar a la RAMA JUDICIAL EN CABEZA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, LA UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, en su calidad de convocante a dicho concurso; así como a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, proteger mi derecho fundamental al debido proceso, ordenándoles que en un termino de cuarenta y ocho (48) horas, nos den a conocer cual era el cronograma inicialmente pactado en el contrato de consultoría 112 de 2013, y si este fue cumplido, en caso negativo, por qué motivos justificados no se cumplió.

JURAMENTO

Juro no haber presentado tutela por los mismos hechos.

DERECHOS VULNERADOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

- DERECHO AL DEBIDO PROCESO.
- DERECHO AL PLAZO RAZONABLE EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS.
- DERECHO A LA INFORMACION
- DERECHO A ACCEDER A CARGOS PUBLICOS.
- CONFIANZA LEGÍTIMA QUE HA GENERADO LA ADMINISTRACION.

Artículo 23, 29, 15, 40 numeral 7 de la Constitución Política de 1991.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

-La sentencia C-272 de 1999, incorpora el plazo razonable al bloque de constitucionalidad, en virtud de la alusión por parte de la Corte Americana de Derechos Humanos.

-sentencia C-1154 de 2005. Sigue la línea jurisprudencial acerca del plazo razonable en los procesos judiciales y administrativos.

-Sentencia C- 390 de 2014, nuevamente habla del derecho al plazo razonable trayendo a colación lo señalado por la Corte Interamericana de derechos así:

“CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS- Alcance de derecho a plazo razonable

El derecho a un plazo razonable hace parte del debido proceso y ha sido consagrado expresamente en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo

razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

En este ultimo párrafo, es posible analizar como la Corte Constitucional cada vez mas hace extensivo el derecho al plazo razonable dentro de un debido proceso, que en principio solo se predicaba hacia el derecho penal, pudiéndose extender a otras esferas como en el presente caso.

-Sentencia c- 487 de 1993 versa sobre el derecho fundamental al acceso a cargos públicos. Derecho que en el caso sub examine también se esta vulnerando al someternos a un procedimiento **INDETERMINADO** en el tiempo sin que se especifique un plazo prudencial para poder acceder a dichos cargos.

PRUEBAS

-respuestas a derechos de petición, elevados por los participantes de la convocatoria 20.

-acuerdo PSAA12-9135 del 12 de enero de 2012 (el cual se puede consultar en la pagina de la rama judicial).

- acuerdo PSAA118131 de 2011(el cual se puede consultar en la pagina de la rama judicial).

-contrato de consultoría 112 de 2013 con sus anexos técnicos. CD.

-resolución EJ15-114, EN DONDE ACREDITO QUE LA ESCUELA JUDICIAL Rodrigo Lara Bonilla, reconoce mi calidad de participante del concurso para proveer Jueces Civiles del circuito que conocen de procesos laborales.

OFICIOSAS A LAS ENTIDADES ACCIONADAS

En virtud de la carga dinámica de la prueba y por tener las pruebas en su poder solicito respetuosamente que con el informe que presenten las entidades accionadas aporten la siguiente información:

-si yo María Cristina Arrieta identificada con la c.c 25.272.632 de Popayán, aparezco o no en calidad de participante de la convocatoria N20. (Para efectos de la legitimación para iniciar esta acción).

-Informen el número exacto de participantes que superamos la etapa de selección a los cuales no se les ha publicado el resultado de la prueba psicotécnica. (De la Convocatoria 20).

-Informe exacto de participantes de la convocatoria 22 a quienes si se les publico el resultado final (prueba de conocimientos +prueba psicotécnica). Y si fue tenido en cuenta la prueba psicotécnica para efectos eliminatorios.

-informe de cuantas vacantes quedan en la actualidad de los cargos que fueron publicados en el acuerdo PSAA118131 de 2011.

-Copia del cronograma de actividades para cumplimiento del objeto contractual del contrato de consultoría 112 de 2013.

OFICIOSAS A OTRAS ENTIDADES

Oficiese a la Procuraduría General de La Nación y Contraloría General de la Republica, teniendo en cuenta que: 1- Dichos órganos también han hecho convocatorias similares, con la finalidad que informen aproximadamente cuanto es el plazo que tarda una convocatoria hasta el proceso final de conformación de lista de elegibles y el numero aproximado de participantes.

La anterior prueba es importante, teniendo en cuenta que el Juez Constitucional podrá hacer una justa comparación a efectos de determinar si en el presente caso se ha excedido o no el plazo razonable.

Notificaciones: calle 25 a n. 36 a -68 apartamentos 101 Venecia Sincelejo- celular 3004299919.

Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Carrera Judicial: calle 17 N°. 7-65 Bogotá. Correo electrónico: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

Universidad de Pamplona: Calle 71 N°. 11-51 Bogotá. Notificaciones Correo electrónico: judiciales@unipamplona.edu.co.


MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

C.C 25.272.632 DE POPAYAN.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Administración de Carrera Judicial

CJOFI14-2396

Bogotá, D. C., 27 de Mayo de 2014

Doctores (as)

JORGE ARMANDO BENAVIDES

jorgearmandobenavidesmelo@hotmail.com

DIEGO FERNADO GUERRERO

FRANCISCO JIMENEZ SANTIUSTE

ANA MARIA GOMEZ ESPAÑA

ALEJANDRA RISUEÑO MARTINEZ

NEFER LESLY RUALES MORA

JAIRO ERNESTO VILLOTA PEREZ

MONICA GIOVANNA RODRIGUEZ

PAOLA ANDREA GUERRERO

VICTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ

JOSE ALFREDO VALLEJO GOYES

LUZ AMALIA ANDRADE AREVALO

ASUNTO: "Derecho de Petición Convocatoria No. 20. Acuerdo PSAA12-9135 Enero 12 de 2012." Radicado correspondencia No. EXT14-5693.

Apreciados Doctores (as):

En relación con el asunto de la referencia, de manera atenta me permito manifestar a Ustedes que la aplicación de la prueba psicotécnica para los aspirantes de la convocatoria 20 se programó para ser realizada en la misma sesión de la convocatoria 22, debido a aspectos presupuestales, logísticos y administrativos, que buscan la racionalización y optimización de los recursos.

En ese mismo sentido, se estableció que aproximadamente el 98% de los aspirantes se encontraban inscritos en las dos convocatorias, razón por la que se estimó conveniente programar la aplicación de la citada prueba en la misma oportunidad.

No obstante, los efectos de la medida de suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado en auto del 30 de abril del año en curso para la convocatoria reglamentada en el Acuerdo PSAA13-9939 de 2013 relacionado con el concurso de méritos destinado a la conformación de Registros Nacionales de Elegibles para funcionarios, no se extienden jurídicamente a otros procesos de selección, por cuanto cada convocatoria es independiente.

En ese sentido, me permito señalarles que una vez se obtenga la apropiación de los recursos presupuestales por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que se requieren para la aplicación de la mencionada prueba psicotécnica, se establecerá la fecha para la realización de la misma, que será informada a los

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5700 - 1

No. GP 059 - 1

Hoja No. 2

aspirantes, a través de la página web de la Rama Judicial "www.ramajudicial.gov.co", tal como está establecido en el artículo 3º numeral 6 del Acuerdo PSAA12-9135 de 2012.

Cordialmente,



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/WR/DIQA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Administración de Carrera Judicial

CJOFI15-2066

Bogotá, D. C., martes, 30 de junio de 2015

Señor
SERGIO ESCOBAR HOLGUIN Y OTROS

seresh1@hotmail.com
fabian_yara@hotmail.com
gloriamajimenezl@hotmail.com
amfug@hotmail.com
lmcv12@hotmail.com
paulamarins79@gmail.com
alejanduocd642@hotmail.com
lfreidel@gmail.com
julianabarcog@hotmail.com
marcelacas09@gmail.com
gloriaqt07@hotmail.com
mauro23_1@hotmail.com
betmainieri@gmail.com
arango_71@hotmail.com

Asunto: "Derecho de petición cumplimiento del artículo 8 ley 393 de 1997."
Ext15-7213

Respetado Señor Escobar y Otros:

En atención a la petición relacionada con los resultados de la Etapa Clasificatoria del concurso de méritos para Jueces Civiles del Circuito que conocen de Asuntos Laborales, convocado mediante el Acuerdo PSAA12-9135 de enero de 2012, me permito manifestar lo siguiente:

De conformidad con las disposiciones constitucionales y legales vigentes, el procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera es mediante Concurso de Méritos, el cual debe cumplir unas etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados la transparencia y respeto por el derecho a la igualdad tanto del proceso como del resultado final.

Acorde con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el referido concurso comprende las etapas de selección y clasificación, y cada una de ellas termina con la iniciación de la siguiente; de manera que una vez éstas se hayan surtido, se continúa con la conformación del Registro Nacional de Elegibles, elaboración de lista de candidatos, de acuerdo a las opciones de sede que se publiquen, nombramiento y confirmación.

A su vez, el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 o Estatutaria de la Administración de Justicia, prevé la existencia de los Registros de Elegibles para cada uno de

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co



No. 8C 5780 - 1

No. GP 059 - 1

los cargos del sistema de carrera judicial, atendiendo a la categoría, especialidad, sede y ubicación de las Corporaciones o Despachos a los cuales pertenezcan.

En desarrollo de las citadas normas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil del Circuito que conocen de Asuntos Laborales, mediante el Acuerdo antes citado

El Acuerdo de convocatoria establece que los aspirantes que hayan superado la prueba de conocimientos serán citados al Curso de Formación Judicial realizada por la Escuela Judicial, las cuales ostenta carácter eliminatorio.

Adicional a lo anterior, para los aspirantes que superaron la etapa de selección, continuarán en la etapa clasificatoria. El resultado de esta etapa tiene por objeto valorar y cuantificar los diferentes factores que la componen con los cuales se establecerá el orden de clasificación en el correspondiente Registro de Elegibles según el mérito demostrado por cada concursante.

La etapa clasificatoria contempla la valoración de los siguientes factores, i) Prueba de conocimientos, ii) Curso de formación judicial, iii) Experiencia adicional y docencia, iv) Capacitación adicional, v) Prueba psicotécnica y, vi) publicaciones.

Así las cosas, los puntajes de los factores de la etapa clasificatoria, se publicarán mediante una resolución, la cual se efectuara una vez la Universidad de Pamplona remita la totalidad de los puntajes obtenidos por los aspirantes. Contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición, de ser interpuestos, una vez sean resueltos, quedarán en firme los puntajes y se expedirá el correspondiente Registro de Elegibles.

De otra parte, me permito manifestarle que el desarrollo de las convocatorias que realiza la Rama Judicial depende de muchos factores, los cuales pueden tener relación con el proceso de contratación, el número de aspirantes, la construcción de pruebas, el número de impugnaciones que se exterioricen con las diferentes oportunidades previstas para ejercer el derecho de contradicción, entre otros, por lo tanto, no es posible establecer fechas para cada proceso que contempla la convocatoria. Además, en cuanto al término para la conformación de listas de elegibles, el H. Consejo de Estado se pronunció en sentencia de agosto 17 de 2000, proferida dentro del proceso No. 2245, en los siguientes términos:

"Esas normas especiales en lo que a la carrera judicial se refiere, son las contenidas en el Decreto Ley 052 de 1987, estatuto que regía la misma, antes de que se expediera la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia –Ley 270 del 7 de marzo de 1996 (...).

"Por lo demás, ni el Decreto Ley 52 de 1987 ni en la Ley 270 de 1996 se establece un término perentorio para la conformación de la lista de elegibles, luego de la convocatoria del respectivo concurso."

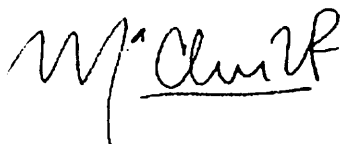
Es decir, no existiendo un término perentorio constitucional y legal que establezca la duración de los concursos públicos de méritos en la Rama Judicial, y teniendo en cuenta la complejidad de la ejecución de los mismos frente a la preservación del debido proceso

Hoja No. 3

y el derecho de defensa, que implica que sólo hasta cuando adquieran firmeza la totalidad de las decisiones individuales que conlleva su trámite para conformar los Registros de Elegibles, el trámite dado a la convocatoria no tiene otro fin distinto que el de garantizar un efectivo acceso a los cargos públicos que conforman la administración de justicia a los aspirantes en las condiciones de igualdad y méritos de los concursos públicos, elementos característicos de todas las convocatorias de la Rama Judicial.

En ese sentido, la convocatoria se ha desarrollado bajo las directrices de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, garantizando el derecho de acceso a los cargos de la Rama Judicial en igualdad de condiciones para todos los aspirantes.

Cordialmente,



MARIA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Directora

UACJ/MCVR/MPES/ERT



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Administración de Carrera Judicial

CJOFI15-2232

Bogotá, D. C., lunes, 13 de julio de 2015

Doctor
RICHARD ALBERTO RODRÍGUEZ PORTO
richard0416@gmail.com

Asunto: *"Solicita información resultados prueba psicotécnica de la convocatoria 20." Ext15-8419*

Respetado Doctor Rodríguez:

En atención a su petición relacionada con la publicación de los puntajes de las pruebas psicotécnicas aplicadas para el concurso de méritos para el cargo de Juez Civil del Circuito que conocen de procesos Laborales en la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo No. PSAA12-9135 del 12 de enero de 2012, en el artículo tercero numeral 5, establece:

"5. ETAPAS DEL CURSO-CONCURSO

El concurso de méritos comprende dos (2) etapas: de Selección y Clasificación
5.1 Etapa de Selección Comprende la Fase I - Prueba de Conocimientos y Aptitudes y Fase II – Curso de Formación Judicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio, (Artículos 164 - 4 y 168 LEAJ).

5.2. Etapa Clasificatoria Comprende los factores i) Pruebas de conocimientos, ii) Curso de formación judicial, iii) Experiencia adicional y docencia iv) Capacitación adicional, v) Prueba psicotécnica y, vi) publicaciones."

La etapa clasificatoria tiene por objeto establecer el orden del registro según los méritos demostrados por cada concursante, asignándole a cada una de las personas que haya superado la etapa de selección, un lugar dentro del grupo de personas que concursaron, en la misma se valoran y cuantifican los diferentes factores que la componen, con los cuales se establecerá el orden de clasificación en el Registro de Elegibles según el mérito demostrado por cada concursante.

Con fundamento en lo anterior, y en virtud de los documentos aportados, tanto para la inscripción como en el término de los 10 días posteriores a la publicación de los resultados de la prueba de conocimientos, esta Unidad se encuentra realizando la valoración de la experiencia adicional y docencia, capacitación adicional, al requisito mínimo, así como las publicaciones.

Adicional a lo anterior, el 8 de febrero de 2015, la Universidad de Pamplona entregó los resultados de la prueba psicotécnica que se aplicó el 7 de diciembre de 2014, a los aspirantes al concurso de Jueces Civiles del Circuito que conocen de procesos Laborales

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5760 - 1

No. GP 059 - 1

Hoja No. 2

y a la fecha está pendiente la entrega del informe psicométrico respecto del desarrollo de las pruebas, por lo que se contempló una ampliación del contrato.

Así las cosas, una vez finalizados estas actividades, mediante resolución serán publicadas los resultados de la citada etapa, acto administrativo respecto del cual proceden los recursos en sede administrativa y una vez se encuentren en firme los puntajes, se integrará el Registro Nacional de Elegibles.

Cordialmente,



MARIA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Directora

UACJ/MCVR/MPES/ERT/



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"

RESOLUCIÓN No. EJ15-114

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución PSAR14-164 del 19 de agosto de 2014"

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" UNIDAD DE APOYO TÉCNICO DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades conferidas por el Acuerdo PSAA13-10055 del 9 de Diciembre de 2013, procede a resolver el recurso interpuesto con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES:

La doctora **MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**, identificada con cédula de ciudadanía No.25.272.632, participó en el "VI Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Juezas Civiles del Circuito que conocen de Procesos Laborales en la Rama Judicial 2013-2014", convocado mediante el Acuerdo PSAA12-9135 del 12 de enero de 2012, en el cual obtuvo una calificación final de 934.90 puntos, contenida en la resolución No.PSAR14-164 del 19 de agosto de 2014, por la cual fueron publicadas las notas finales de los y las aspirantes del VI Curso de Formación para Jueces y Juezas Civiles del Circuito que conocen procesos laborales, en desarrollo de la Fase II del concurso de méritos, destinado a la conformación del Registro de Elegibles para tales cargos.

En oportunidad, la doctora **MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**, interpuso recurso de reposición contra la resolución No.PSAR14-164, por el puntaje final asignado, para cuyo efecto, en síntesis, planteó los siguientes argumentos, respecto de los módulos de la parte general y especializada del VI Curso de Formación Judicial Inicial:

1. Filosofía, Interpretación Judicial, Estructura de la Sentencia y Especializada Laboral - Oralidad

Considera que, la calificación debe ser revisada por cuanto al momento de presentar la evaluación oral de estos módulos, cumplió con todos los ítems y criterios de calificación previstos en la tabla de respuestas, de manera completa y según la metodología establecida por la Escuela Judicial.

Adicional a ello, pone en conocimiento que su exposición oral fue interrumpida por problemas que se presentaron entre el coordinador de la Escuela Judicial y el camarógrafo, lo que generó que fuera la única discente del grupo que reprobó la prueba, vulnerándose así su derecho a la igualdad frente a sus demás compañeros.

Calle 11 No. 9A - 24 Tels: 3 364025 - 3 410147 - 3 410758
www.ramajudicial.gov.co



No. 3C 5760 - 1

No. GP 059 - 1